

de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, entre los que tendrá preferencia la trufa, por su importancia en la economía de la zona, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas Agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que dispone, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de Directivos de las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, de Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura, para que, dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo y conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo uno del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Pesca para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricul-

tura y Pesca para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

21090

ORDEN de 24 de julio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 502.183, interpuesto por don Pedro Méndez Vigo y otros.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 14 de noviembre de 1980, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 502.183, interpuesto por don Pedro Méndez Vigo y otros, sobre normas de clasificación y selección del personal del IRYDA, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Méndez de Vigo González-Estéfani y ciento ocho más que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia debemos declarar y declaramos nulas por ser contrarias al ordenamiento jurídico las resoluciones dictadas por el Presidente del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario con fecha veinticuatro de marzo y veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y dos, por haber sido anulada por esta Sala la Orden de tres de febrero del mismo año, que tales resoluciones desarrollaban, la primera de las cuales aprobaba provisionalmente la relación de funcionarios integrados en el IRYDA, mientras que la segunda rectificó la anterior, esta vez definitivamente; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1981.—P. D. (26 de julio de 1978), el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

21091

ORDEN de 28 de julio de 1981 por la que se autoriza la ampliación de la Central lechera que la Cooperativa Navarra de Productores de Leche (COPELECHE) tiene adjudicada en Pamplona (Navarra).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la «Cooperativa Navarra de Productores de Leche» (COPELECHE) para ampliar la Central lechera que tiene adjudicada en Pamplona (Navarra), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1968, de 6 de octubre y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de Salud Pública),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la «Cooperativa Navarra de Productores de Leche» (COPELECHE) para ampliar las instalaciones de la Central lechera que tiene adjudicada en Pamplona (Navarra), consistente fundamentalmente en aumentar la sección de envasado aséptico de leche esterilizada y batidos.

Segundo.—Las obras e instalaciones deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente resolución y una vez finalizadas las mismas la «Cooperativa Navarra de Productores de Leche» (COPELECHE) lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

21092

ORDEN de 28 de julio de 1981 por la que se autoriza la ampliación de la Central lechera que la «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén» tiene adjudicada en Jaén (capital).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén» para ampliar las instalaciones de

la Central lechera que tiene adjudicada en Jaén (capital), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1968, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y, visto el informe emitido por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de Salud Pública),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén para ampliar la central lechera que tiene adjudicada en Jaén (capital), que consiste fundamentalmente en la instalación de una envasadora, para leche pasteurizada en bolsas de plástico flexible de 5.000 uds/h.

Segundo.—Las instalaciones deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente resolución y, una vez finalizadas las mismas, dicha Cooperativa lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1978), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

21093 *ORDEN de 24 de julio de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizados a «Cyanenka, S. A.», para la importación de acrilonitrilo monómero y metacrilato de metilo monómero y exportación de fibras textiles sintéticas acrílicas discontinuas, o en cable o en mecha.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Cyanenka, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Real Decreto 1662/1976, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por seis meses más a partir del 20 de julio de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Cyanenka, S. A.», con domicilio en Gran Vía de Carlos III, 136-138, Barcelona, para la importación de acrilonitrilo monómero y metacrilato de metilomonómero y exportación de fibras textiles sintéticas acrílicas discontinuas, o en cable o en mecha.

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorrogó los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21094 *ORDEN de 24 julio de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Jerez Industrial, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Jerez Industrial, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 28 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1975), ampliada, modificada y prorrogada por Ordenes ministeriales de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre); 6 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo); 2 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27); 13 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1979); 13 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), y 23 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar a partir del día 11 de julio de 1981, hasta el 31 de diciembre de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Jerez Industrial, S. A.», por Orden ministerial de 28 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1975), ampliada, modificada y prorrogada por Ordenes ministeriales de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial

del Estado» de 23 de octubre); 6 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo); 2 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27); 13 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1979); 13 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), y 23 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), para la importación de:

1. Papel «kraft» encolado, con peso superior a 120 gramos/metro cuadrado (llamado «kraft» para cartón ondulado), posición estadística 48.01.19.1.

2. Papel «kraft liner» de 35 gramos/metro cuadrado o más, encolado, completamente blanqueado, sin colorear en la masa, posición estadística 48.01.21.2.

3. Papel «kraft liner» encolado, de 35 gramos/metro cuadrado o más, con una cara blanca al 40 por 100, P. E. 48.01.27.2.

Y la exportación de:

I. Cajas de cartón ondulado, vacías o conteniendo productos químicos, P. E. 48.16.10.

II. Planchas y rollos de cartón ondulado, P. E. 48.05.10.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21095 *ORDEN de 27 de julio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de julio de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 305 425/78, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 23 de septiembre de 1977 por Asociación de Navieros de España.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 305.425/1978, en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre la Asociación de Navieros de España como demandante y la Administración General del Estado como demandada contra resolución de este Ministerio de fecha 23 de septiembre de 1977, sobre tipo de interés vigente para los créditos de la construcción naval, se ha dictado con fecha 2 de julio de 1981 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso interpuesto en representación de la Asociación de Navieros Españoles, «Navieros Santa Catalina, S. A.», «Churruca Hermanos, Sociedad Anónima», «Naviera Letasa, S. A.», «Naviera de Cantabria, S. A.», «Naviera de Galicia, S. A.», «Esquimar Marítima, S. A.», «Compañía Naviera», «S.B.C. Container Lines, Sociedad Anónima», «Remolcadores Nosa Terra, S. A.», «Naviera Mallorquina, S. A.», «Compañía Gijonesa de Navegación, Sociedad Anónima», «Naviera Vizcaina, S. A.», «Compañía Marítima de Nervión, S. A.», y «Naviera Lagos, S. A.», contra el Real Decreto del Ministerio de Economía número dos mil seiscientos noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, debemos declarar y declaramos la nulidad de pleno derecho de lo dispuesto en el artículo segundo de dicho Real Decreto, y se desestima en los restantes pedimentos; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

21096 *ORDEN de 27 de julio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17 de junio de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 308.139/80, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 9 de junio de 1978 por «Compañía Hispana, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 308.139 980, en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la Compañía «Hispana, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado como demandada contra resolución de este Ministerio de fecha 9 de junio de 1978 sobre declaración de incumplimiento de contrato, se ha dictado con fecha 17 de junio de 1981 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: